

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictada en autos Rit T-2050-2023, caratulados "Sindicato Interempresa Acuenta Lota y otros/Administradora de Supermercados Híper Limitada y otros", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió parcialmente la denuncia de tutela laboral interpuesta por ciento dieciocho sindicatos del Grupo de Empresas Walmart en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, Administradora de Supermercados Express Limitada, Abarrotes Económicos Limitada y Walmart Chile Mayorista Limitada, declarando que las denunciadas no han otorgado a los trabajadores que se desempeñan en el cargo de "Operador de Tiendas" un mínimo de certeza acerca de las labores a realizar en los supermercados, toda vez que las funciones contractualmente impuestas no pueden ser calificadas de "específicas" ni "complementarias" entre sí, pues se refieren a funciones de naturaleza disímil, contraviniendo por tanto a los derechos establecidos por el legislador laboral en los artículos 7 y 10 N°3 del Código del Trabajo y, asimismo, han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores que ejercen el cargo de operadores de tienda u omnioperador, a la integridad física y psíquica contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, ordenando a las demandadas cesar de forma inmediata y definitiva de la aplicación del cargo de "operador tienda" u "Omnioperador" bajo apercibimiento legal, ordenándose remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación, rechazándose en lo demás la referida tutela y acogiéndose la excepción de falta de legitimación activa de los sindicatos denunciantes para impetrar la acción de indemnización del daño moral.

Contra dicho fallo recurrieron la parte denunciante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su primera hipótesis, esto es, infracción a la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°3 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Constitución Política de la República de Chile, en forma conjunta con la causal del artículo 478 letra f) del mismo cuerpo legal, es decir, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada; la que también invoca en subsidio; pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la denuncia de tutela laboral en todas sus partes, declarando la vulneración de derechos fundamentales y ordenando el cese del cargo de "operador de tienda", además de acoger la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, condenando a las demandadas a pagar la suma de \$500.000 por concepto de daño moral a cada uno de los trabajadores afiliados a los sindicatos demandantes, o la suma mayor o inferior que se estime justa.

Asimismo, recurrieron de nulidad las denunciadas por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo su invalidación y la dictación de uno de reemplazo que rechace la denuncia de tutela laboral en todas sus partes, con costas.

Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que recurre de nulidad la parte denunciante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su primera hipótesis, esto es, infracción a la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, en forma conjunta con la causal del artículo 478 letra f) del mismo cuerpo legal, fundamentando su recurso en que la sentencia se ha pronunciado infringiendo el debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por las denunciadas, en circunstancias de que esta ya había sido resuelta y rechazada en la audiencia preparatoria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Argumenta que, en dicha audiencia, el juez Álvaro Flores Monardes confirió traslado a la parte denunciante respecto de la excepción de falta de legitimación activa, para luego pronunciarse sobre la misma, resolviendo su rechazo, ante lo cual las denunciadas interpusieron una reposición la que igualmente fue rechazada, todo lo cual quedó plasmado en el acta correspondiente.

Indica que, como se puede apreciar de dicha acta, la excepción de falta de legitimación activa fue resuelta en la audiencia preparatoria, quedando firme dicha resolución una vez agotados los recursos judiciales, adquiriendo el carácter de cosa juzgada formal.

Sostiene que la magistrada que conoció el fondo del asunto, al momento de dictar la sentencia definitiva, y en abierta infracción a las normas del debido proceso, se pronunció nuevamente sobre la excepción de falta de legitimación activa, pero esta vez, acogéndola, afectando gravemente los intereses de la parte denunciante.

Señala que la sentencia en su considerando tercero indica que en la audiencia preparatoria el tribunal rechazó las excepciones de ineptitud del libelo y de falta de legitimación activa, pero a pesar de ello, en los considerandos vigésimos tercero y cuarto, vuelve a pronunciarse sobre esta última, resolviendo en un sentido contrario, acogéndola.

Afirman que lo que correspondía en la sentencia era pronunciarse sobre el fondo y declarar la existencia o no de una indemnización de perjuicios por daño moral, cuestión que, al haberse declarado una vulneración de derechos fundamentales, es presumible por lo que se debió haber pronunciado respecto al fondo y al hecho de haber o no sufrido daño moral los trabajadores afiliados al sindicato denunciante.

Concluye que la sentencia ha vulnerado el debido proceso al volver a pronunciarse sobre una excepción que ya había sido resuelta, infringiendo además la cosa juzgada formal, la preclusión procesal y el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, que establece que en la audiencia preparatoria el juez debe resolver las excepciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Manifiesta que la infracción a las normas señaladas influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, al dictar una sentencia contra otra decisión previa del tribunal, dejó de pronunciarse sobre la acción de resarcimiento del daño moral alegado. De no haberse vulnerado las garantías del debido proceso, el tribunal debió haberse pronunciado sobre el resarcimiento del daño moral, acogéndolo toda vez que se tuvo por acreditada la vulneración de garantías constitucionales alegadas por esta parte.

Solicita se acoja el recurso en todas sus partes y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja también la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, condenando a las demandadas a pagar la suma de \$500.000 por concepto de daño moral a cada uno de los trabajadores afiliados a los sindicatos demandantes, o la suma mayor o inferior que se estime justa.

Segundo: Que, en subsidio, la parte denunciante recurre de nulidad por la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, reiterando los mismos fundamentos expuestos en la causal principal, esto es, que la excepción de falta de legitimación activa fue resuelta y rechazada en la audiencia preparatoria adquiriendo dicha resolución el carácter de cosa juzgada formal, y que la sentenciadora del grado, al acoger la excepción de falta de legitimación activa en lo resolutivo del fallo, ha dictado su sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, configurándose plenamente la causal de nulidad alegada.

Alega que la infracción señalada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, al dictar una sentencia contra otra decisión previa del tribunal, dejó de pronunciarse sobre la acción de resarcimiento del daño moral alegado. De no haberse incurrido en esta infracción, el tribunal debió haberse pronunciado sobre el resarcimiento del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

daño moral, acogiéndolo toda vez que se tuvo por acreditada la vulneración de garantías constitucionales alegada por esta parte.

Manifiesta en su petitorio idéntica solicitud a la formulada en la causal principal.

Tercero: Que son antecedentes de la causa, los siguientes:

1.-El abogado Fernando Raineri Montes, en representación de 118 sindicatos, dedujo demanda de tutela de vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., de Administradora de Supermercados Express Ltda., de Abarrotes Económicos Limitada y de Walmart Chile Mayorista Limitada (como unidad económica o único empleador), a objeto de obtener por parte del tribunal un pronunciamiento sujeto a ley mediante el cual se ponga término a la aplicación del cargo de “operador de tienda”, de los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales, por producir su aplicación vulneraciones a las garantías fundamentales de los trabajadores que detentan dicho cargo.

Sostiene que conforme a los artículos 485 y 486 del Código del Trabajo, los sindicatos demandantes son legitimados activos para interponer la denuncia por haberse lesionado los derechos fundamentales de los socios que ostentan el cargo de “Operador Tienda”.

La denuncia se funda en que las demandadas han implementado un cargo cuyas funciones son ilegales, tal como lo ha declarado en cientos de ocasiones la Dirección del Trabajo y los Tribunales de Justicia, ya que el cargo de operador tienda tiene una descripción de funciones difusa, no complementarias entre sí y además de distinta naturaleza, lo que infringe el artículo 10 número 3 del Código del Trabajo y vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores que lo detentan.

Alega que la aplicación abusiva por parte de las empresas demandadas del cargo “Operador Tienda” es atentatorio contra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas y de la libertad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

trabajo, garantías que consagradas en el artículo 19 numerales 1 y 16 de la Constitución Política de la República.

Adiciona que los sindicatos demandantes, por medio de la Federación Walmart y las demandadas celebraron un Protocolo, que buscaba aminorar la aplicación e implementación del referido cargo, mediante una serie de medidas, como capacitación, turnos, apoyos, reajustes de sueldo y bonos, cuestiones que no se cumplieron íntegramente en un principio y que luego dejaron de cumplirse definitivamente.

Solicita se ordene a las demandadas desistir de forma definitiva de la aplicación del “operador tienda” toda vez que la misma es contraria a los derechos fundamentales de los socios que detentan el cargo mencionado y representados por los sindicatos denunciante.

Indica que de lo referido resulta evidente el daño moral, emocional y extrapatrimonial que han sufrido los socios de las organizaciones sindicales demandantes que detentan el cargo de “operador tienda”, el cual debe ser reparado. Argumenta que el actuar de las demandas ha situado a los “operadores tienda” en posiciones de riesgo, afectando la integridad física y psíquica de cada uno de ellos.

Demanda a título de indemnización por daño moral y como medida reparatoria de conformidad al artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, la suma de \$500.000 por cada socio que detente el cargo de “operador tienda” a la suma mayor o menor que el tribunal considere justa.

2.- Al contestar, las demandadas oponen en primer lugar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fundan en la falta de claridad sobre la cantidad de socios vigentes de los sindicatos demandantes y de quienes ejercen el cargo de operador de tienda, siendo necesario para una adecuada defensa que los denunciante indiquen respecto de cuáles de sus socios las denunciadas no habrían cumplido el referido protocolo y en qué términos.

En segundo lugar, opusieron la excepción de caducidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

En tercer término, oponen la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato al no individualizar debidamente a los trabajadores afectados por los supuestos incumplimientos. Al respecto, refiere que en el libelo al determinar el universo y detalle de los supuestos trabajadores afectados por los incumplimientos que se denuncian, se indica que son los consignados en la nómina que se acompañó en el primer otrosí de la demanda. Sin embargo, al revisarla, se observa que aquella contiene una lista de 10.232 trabajadores que prestan servicios en 4 sociedades diferentes. Así tal nómina incluye a trabajadores que no están comprendidos en el relato fáctico que sustenta la demanda de autos y que, por lo mismo, no son objeto de la controversia de este procedimiento. De esta manera, estiman que una primera razón para sustentar la falta de legitimación activa del demandante es que los sindicatos denunciante simplemente acompañan en autos una nómina de 10.232 trabajadores, indicando que aquellos serían los afectados por el supuesto incumplimiento contractual. A mayor abundamiento, en el protocolo a que se alude de contrario, si bien comparecen Abarrotes Económicos Ltda. (cuyo nombre de fantasía es SuperBodega aCuenta) y Central Mayorista Ltda., ninguno de los acuerdos adoptados en dicho protocolo les resultan aplicables o pueden ser extensivos a estos últimos formatos, toda vez que no hay referencia alguna a los cargos que en estos existen. Por ello, estiman, existe una falta de legitimación evidente, al pretender hacer extensivas indemnizaciones a trabajadores que no detentan la función de operador de tienda.

En subsidio, contestan la denuncia de tutela laboral con relación vigente, solicitando su rechazo. Precisan que las demandadas vienen llevando a cabo, desde hace más de cuatro años, un proceso de transformación y modernización operacional en todos sus supermercados, el cual tiene dimensiones estructurales, funcionales y también laborales, debido a la desaparición de una serie de procesos productivos que antiguamente se realizaban con trabajadores propios especializados, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

que se ha realizado en un contexto colaborativo y de apoyo a los trabajadores, al implementar el cargo de operador de tienda, en un contexto de multifuncionalidad, lo que desvirtúa todo indicio de vulneración a la integridad física de los trabajadores.

Respecto de la indemnización de daños solicitada; sin perjuicio de la falta de legitimación de los denunciantes para solicitar una a favor de cada uno de sus afiliados, y de no indicar quiénes son los socios que detentan el cargo de operador de tienda, involucrando, infundadamente, a 14.600 socios, los daños cuya indemnización se pretende son inexistentes e improcedentes.

Alegan también que no hay detalle ni fundamentación de los daños solicitados y el hecho de no entregar elementos concretos que permitan su apreciación son razones suficientes para rechazar dicha pretensión. Además, de que el contrato contempla mecanismos de compensación suficientes para los trabajadores.

Se cuestiona cuál es la afectación patrimonial que generaría el eventual perjuicio moral en los socios de los sindicatos bases y su cuantía.

3.- En la audiencia preparatoria, el juez a su cargo, después de conferirle traslado de las excepciones deducidas, rechazó la excepción de ineptitud del libelo conforme consta del registro de audios, teniendo por suficientes los términos en que fue planteada la demanda en cuanto se aclara que los afectados son todos los referidos en las planillas adjuntas y que todos serán operadores de tienda. Por las mismas razones, refiere que también se desestima la de falta de legitimación activa.

4.- El fallo impugnado -en lo que interesa al recurso en análisis- señala en el considerando vigésimo cuarto: “Que la falta de legitimación activa refiere a la ausencia de la capacidad legal de una persona, natural o jurídica, para ejercer una acción o reclamar un derecho en un procedimiento judicial, ya sea porque no tiene un interés directo en el objeto del litigio o porque no es el titular legítimo del derecho que se pretende hacer valer.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Que, por otra parte, el daño moral se encuentra definido en el derecho nacional como el "*pretium doloris*", es decir al sufrimiento, dolor o molestia que resulta de un hecho ilícito y afecta la sensibilidad física o los sentimientos y afectos de una persona. En el ámbito del derecho del trabajo este apunta al sufrimiento o molestia experimentada en el contexto de la relación laboral.

Que en la especie los sindicatos argumentan que se encontraría en la hipótesis de la segunda parte del N°2 del artículo 220 del Código del Trabajo, que establece: "2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados". Cabe consignar que la norma en comento distingue claramente tres hipótesis en que el sindicato puede representar a los trabajadores, a saber: a) en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, b) en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo; y c) cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. Esta última alternativa es la que el Sindicato expresa que la legitima para actuar en juicio. Que, en base a la mencionada norma, los sindicatos demandan como medida reparatoria el pago de una indemnización daño moral equivalente a por la suma de \$500.000 para cada uno de los socios o lo que se estime conveniente.

Que analizada las hipótesis del mencionado artículo 220 N°2 del código del ramo, resulta evidente que la norma no les otorga a los sindicatos explícitamente la facultad de representar o demandar en nombre del trabajador por conceptos específicos como el daño moral, ya que esta acción está reservada al titular del derecho afectado. En efecto el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

daño moral es un daño personal cuya titularidad recae exclusivamente en la víctima directa de la afectación. En casos excepcionales, esta titularidad puede extenderse a familiares cercanos, como en situaciones de fallecimiento o incapacidad severa, pero no a terceros no afectados directamente, como los sindicatos actuantes.

Que en mérito del razonamiento precedente se debe concluir que la acción por daño moral tiene como fundamento la protección de derechos de la personalidad, tales como la dignidad, el honor y la integridad psíquica. Por tanto, es una acción que corresponde exclusivamente a la persona afectada. Si bien los sindicatos tienen un rol activo en las relaciones laborales y pueden presentar denuncias de vulneraciones de derechos fundamentales, su participación procesal no puede sustituir la iniciativa del trabajador en acciones específicas como la reclamación por daño moral, por ende, no están facultados para actuar como representante legal del trabajador en acciones personalísimas como la reclamación por daño moral.

Que así las cosas la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por las denunciadas será acogida”.

Cuarto: Que, si bien de los antecedentes señalados en el motivo precedente aparece, tal como lo afirma la parte recurrente, que la excepción de falta de legitimación activa quedó rechazada en la audiencia preparatoria, ello no basta para admitir la concurrencia de los vicios en que se sustentan las causales de nulidad invocadas, como la falta al debido proceso y la inobservancia del instituto de la cosa juzgada.

En efecto, para arribar a una conclusión a este respecto preciso es analizar el razonamiento que expresa la juzgadora en el motivo vigésimo cuarto de la sentencia atacada. En tal sentido, no puede desconocerse que lo que la misma hace es referirse a la titularidad, naturaleza de la acción indemnizatoria por daño moral deducida y a los presupuestos de dicho estatuto, descartando su procedencia, por no ajustarse la impetrada a tales exigencias, al calificar a la deducida a una de carácter personal y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

propia del o los afectados, lo que la lleva a descartar la legitimación de los sindicatos demandantes para reclamarla. Tal análisis va más allá del contenido asignado a la excepción de falta de legitimación activa, conforme al cual en la audiencia de rigor se resolvió su rechazo, muy ligado al de la de ineptitud del libelo, en cuanto a la falta de claridad respecto a los miembros de los sindicatos demandantes que desempeñaban el cargo cuestionado; puesto que este se condice con el examen de fondo que le cabe realizar al juzgador para resolver sobre la procedencia de la acción indemnizatoria deducida, en el contexto de la determinación del derecho aplicable y de su calificación.

Por lo demás, de los antecedentes expuestos se colige que la demandada, como alegación de fondo, cuestionó los presupuestos de la acción ejercida, en concreto la procedencia del daño moral y su reclamo por los demandantes, de la manera realizada, lo que legitima el actuar de la sentenciadora de base.

De lo dicho se concluye que no existe vicio al debido proceso y que tampoco la decisión impugnada ha pasado por otra, vulnerando la cosa juzgada, al versar sobre contenidos distintos, las resoluciones analizadas.

Quinto: Que por otra parte cabe consignar que el recurso impetrado pretende la dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la pretensión indemnizatoria por daño moral, pero el fallo no establece los presupuestos fácticos que lo harían procedente y no denunció la conculcación de normas reguladoras de la prueba que permita tal asentamiento, lo que hace en cualquier caso improcedente su pretensión.

II.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por las denunciadas.

Sexto: Que la parte denunciada funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundamentando su recurso en que la sentencia ha incurrido en: a) falsa aplicación de los artículos 485, 486 y 493 del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

del Trabajo; b) contravención formal de los artículos 3 y 1545 del Código Civil y 175 del Código de Procedimiento Civil; y c) errónea interpretación de los artículos 7 y 10 N°3 del Código del Trabajo.

Explica, en cuanto a la falsa aplicación de ley, que el procedimiento de tutela laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 485, 486 y 493 del Código del Trabajo, exige que exista una lesión de un derecho fundamental, en este caso, la integridad física y psíquica, que limite su pleno ejercicio sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial y donde el legitimado activo para recabar la tutela es el trabajador afectado, la organización sindical a la que pertenece y la Inspección del Trabajo, cuando constate dicha vulneración en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Sostiene que no es una acción popular, ni puede tener efectos generales sobre trabajadores que no forman parte del juicio, directamente o representados, ni alterar decisiones judiciales ya adoptadas, con efecto de cosa juzgada.

Afirma que los hechos que han sido establecidos en la sentencia no permiten concluir que se ha producido una lesión de derechos fundamentales y sólo dan cuenta de riesgos psicosociales propios del área del *retail*, atribuido a múltiples factores que reconoce la misma sentenciadora.

Agrega que, respecto de los accidentes del trabajo producidos en los locales de las empresas demandadas, ni siquiera se encuentra establecido como hecho indiciario que los trabajadores afectados por dichos accidentes tuvieran el cargo de "operador de tienda" y que los accidentes sufridos tengan su origen en la falta de capacitación en las nuevas funciones implementadas. Sostiene que lo anterior puede implicar que no se han adoptado todas las medidas para resguardar la vida y salud de los trabajadores al amparo del artículo 184 del Código del Trabajo, pero no permite concluir, como lo hace la sentencia recurrida, que ha sido la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

implementación del cargo de "operador de tienda", la que ha vulnerado la integridad física y psíquica de dichos trabajadores.

Argumenta que, en el caso del derecho invocado, integridad física y psíquica, supone necesariamente identificar al o los trabajadores que padecen o han padecido una lesión a dicha integridad, pues sobre ellos deben recaer las medidas de resguardo que puede ordenar un tribunal, no bastando la mera amenaza de una lesión futura a un número indeterminado de trabajadores presentes y futuros, cuyos daños no es posible de reparar en nuestro sistema jurídico.

Refiere, en relación a la infracción formal de ley, que se conculcan los artículos 3 y 1545 del Código Civil y artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentenciadora, sin norma legal alguna que la habilite para ello y contrariando el artículo 7 de la Constitución Política de la República, dejó sin efecto, la sentencia dictada en la causa O-27-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, donde las partes de dicho juicio son Administradora de Supermercados Hiper Limitada y el Sindicato de Empresa Hipermercado Concepción, ambos partes de los dos juicios, pues el citado sindicato demandó bajo el N° 29 de los demandantes.

Expone que se infringe, asimismo, lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Sostiene que la sentenciadora no declara la nulidad de los contratos y anexos de "operadores de tienda", y simplemente ordena que cese su aplicación, respecto de todos los trabajadores de la empresa, independiente del hecho que existan ya sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan declarado la legalidad de los mismos en varios casos y que se extienda a trabajadores que ni por sí mismos ni a través de las organizaciones sindicales a las que pertenecen o bien carezcan de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

afiliación, hayan reclamado la tutela del tribunal del Trabajo, vulnerándose de este modo la ley del contrato.

Añade, en lo que refiere a la errónea interpretación de la ley, que se ha incurrido en una errada, de los artículos 7 y 10 N°3 del Código del Trabajo, argumentando que esta última disposición fue modificada por la Ley N°19.759, buscando incentivar la creación de empleo, establecer una normativa que produzca una efectiva promoción del empleo, que favorezca la modernización de las formas contractuales de la relación laboral adecuándolas a las transformaciones registradas en el modo productivo y proponiendo alternativas detalladas para incorporar mayores grados de flexibilidad en las empresas, en función de los mayores grados de flexibilidad que se estiman necesarios para adecuar los contratos de trabajo a las nuevas formas de provisión de bienes y servicios.

Aduce que la flexibilidad laboral expresada en dicha norma se inserta en las tendencias vigentes desde hace años en los países desarrollados, y que en el caso específico de que trata el libelo, la polifuncionalidad a nivel estratégico para la industria del *retail*, no solo es adaptativa sino protectora del empleo ya que permite enfrentar los altos niveles de incertidumbre de la demanda de productos, debido entre otros, a la existencia desregulada de plataformas on line, y es la forma que no sólo nuestros representados sino el resto de esta industria, en Chile y el mundo utiliza ante esta contingencia.

Afirma que los anexos y contratos suscritos por su representada son una manifestación de estas nuevas formas de contratación laboral, donde en la descripción de un cargo denominado como operador de tienda, en un supermercado, se precisan labores específicas propias del lugar como son las de traslado, retiro, pesaje, envase, recepción, marcación, etiquetado, higienización, inventario y venta de productos y demás relacionadas con el giro exclusivo de la empresa, y que están correlacionadas con él, sin que sean infinitas ni indeterminadas, de modo que no son ilegales ni contrarias a derecho en modo alguno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Acusa que los vicios denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto de no haber incurrido en los yerros de derecho denunciados, el tribunal habría tenido que rechazar, con costas, la denuncia de tutela laboral.

Solicita que se anule la sentencia impugnada y, que en definitiva se rechace la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral impetrada.

Séptimo: Que el fallo impugnado tuvo por acreditados los siguientes hechos en relación con la acción de tutela laboral:

1.- Los 118 sindicatos denunciantes aglutinan a lo menos 10.235 trabajadores que prestan servicios personales y exclusivos para las demandadas Administradora de Supermercados Híper Ltda., Administradora de Supermercados Express Ltda., Abarrotes Económicos Limitada y Walmart Chile Mayorista Limitada, en sus locales repartidos por todo el territorio nacional.

2.- Según resolución del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-5067- 2014, las Empresas Administradora de Supermercados Híper Ltda., Administradora de Supermercados Express Ltda., Abarrotes Económicos Ltda., Ekono Ltda. y Walmart Chile Mayorista Ltda., conforman una unidad económica, motivo por el cual dichas sociedades deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

3.- Desde comienzos del año 2021 las denunciadas han implementado el denominado “Plan de Reconversión Laboral”, consistente en transformar las funciones de la totalidad de sus trabajadores en torno a la multifuncionalidad, conocido como “Operador Tienda”. Con anterioridad, se había implementado en algunas unidades el modelo polifuncional denominado “Operador de Sala”.

4.- La implementación del nuevo modelo denominado “Operador de Tiendas” implicó que los trabajadores antiguos se reconvertían mediante la firma de anexos de contratos de trabajo; o mediante una recontractación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

bajo la nueva figura y la contratación de nuevos trabajadores cuyos contratos y anexos contenían más de 10 funciones. Los contratos, anexos y las actualizaciones de contratos que establecen la multifuncionalidad fijan en promedio 10 funciones, las que se pueden agrupar, como ha indicado la propia Dirección del Trabajo en "...cuatro funciones primarias: Atención de clientes; Reposición de Mercaderías; Armado de pedidos y Atención al cliente en zona de pago, y dos funciones de contingencia: zona de pago y e-commerce". En efecto, sin que la enumeración siguiente sea taxativa, serán obligaciones del cargo para el cual se contrata al trabajador las funciones de: El trabajador se obliga a cumplir las labores propias del cargo que en adelante se denominará como "OPERADOR DE TIENDA", sin perjuicio de que también, e indistintamente, se le denomine "OMNIOOPERADOR", cuyas funciones asociadas, alternativas y complementarias, se prestarán en las distintas zonas de la tienda o establecimiento, excluyendo las áreas de bodega, mantención, aseo, servicio al cliente y seguridad. Serán funciones específicas a realizar en las diferentes áreas o zonas de la tienda o establecimiento, para su buen funcionamiento, las siguientes: Atender a los clientes en sus compras de mercadería; reponer, ordenar, pesar, envasar y recepcionar productos y mercadería; realizar labores de marcación, etiquetado, higienización y venta de productos; realizar devoluciones de productos; mantener el aseo y stock en góndolas de la sala y de su área de trabajo; trasladar los productos desde bodega a la sala en caso que se requiera; ejecutar el armado y entrega de pedidos de clientes en labores de e-commerce; y ejecutar otras labores similares que emanen de la naturaleza de los servicios relacionados con el funcionamiento del local. Serán funciones específicas a realizar en las zonas de pago: preocuparse de la operatividad y asistencia a los clientes en la operación del tótem y en las zonas de pago, asegurar un correcto proceso de escaneo; pago y retiro de productos de forma rápida y precisa; asegurar y resguardar los valores y activos de la Empresa, cumpliendo los procedimientos establecidos;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

efectuar la correcta cuadratura de caja en la entrega de su turno y ejecutar otras labores similares que emanen de la naturaleza de los servicios relacionados con el funcionamiento de la zona de pago”. (...)

5.- La empresa capacitó a sus trabajadores al inicio de la implementación del modelo con actividades teóricas on line mediante cápsulas de aprendizaje y también con capacitaciones presenciales llevadas a cabo por jefe formadores, pero estas han resultado ser insuficientes ya que eran de corta duración y con escasa información en sus contenidos.

6.- Las denunciadas no informaron a los trabajadores socios de los sindicatos denunciantes, que ejercen las labores de Operadores de Tienda, de los riesgos que entrañan cada una de las funciones que deben desempeñar al no haber recibido los respectivos procedimientos o protocolos de trabajo seguro.

7.- Trabajadores Operadores de Tienda sufrieron siniestros consistentes en accidentes del trabajo, accidentes de trayecto y enfermedades profesionales entre el 02 de enero de 2021 al 14 de diciembre de 2023, según la información proporcionada por la Mutual de Seguridad con fecha 19 de diciembre de 2023, los que se presumen se deben a la falta de capacitación por parte de las denunciadas.

En efecto, la imposibilidad de las demandadas de capacitar a sus trabajadores en las múltiples obligaciones exigidas significa que los “operadores tienda” se vean expuestos a los riesgos propios existentes en la utilización de máquinas críticas como son hornos para pan, cortadoras en fiambrería, utilización de cuchillos en mesones de carne y pescadería, resultado insuficientes las capacitaciones genéricas y sin la debida reinducción que tales funcionarios han recibido.

8.- Las denunciadas han incumplido el Protocolo suscrito con la Federación Walmart el 6 de diciembre de 2021 y que tenía por finalidad aminorar y proteger a los trabajadores socios durante la aplicación del cargo de Operador Tienda, el cual contenía normas mínimas relativas a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

capacitación y planificación adecuada de las múltiples funciones a desarrollar por los operadores de tienda durante el desempeño de sus funciones en sala, privando a todos ellos de un estándar mínimo de certeza para su aplicación.

9.- Con el documento denominado “Programa WALMART” incorporado por la parte denunciante, se acredita que se cursaron más de 105 multas sobre la ilegalidad del cargo de Operador de Tienda entre el 21 de abril de 2023 y el 25 de mayo de 2023.

10.- La Dirección del Trabajo remitió listado de fiscalizaciones, materias sancionadas y multas registradas en dicha entidad, relacionadas con el Programa “Supermercados Líder” desde 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, que comprende a la razón social Administradora de Supermercados Express Limitada Rut 76.134.946-5; Administradora de Supermercado Hiper Limitada Rut 76.134.941-4; Ekono Limitada Rut 76.473.580-3; Abarrotes Económicos Limitada Rut 76.833.720-9, todas ellas respecto de la materia “no contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales” “no contener estipulaciones mínimas” y “no especificar en el contrato la determinación precisa de la naturaleza de los servicios”, resultando que en el período indicado se cursaron 266 multas que rondaban las 30 a 60 UTM cada una.

11.- Distintos pronunciamientos de los Tribunales del Trabajo y Superiores de Justicia han declarado la ilegalidad del cargo de operador de tienda.

Octavo: Que la sentencia impugnada concluye que los hechos establecidos y referidos en el motivo anterior, constituyen indicios de vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores socios de los sindicatos denunciante que desempeñan el cargo de operador de tienda, específicamente respecto del derecho a la integridad física y psíquica garantizado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, el que ha sido vulnerado por las prácticas denunciadas, a causa de las conductas desplegadas por estas, quienes han incumplido,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

con creces, el deber general de protección de la vida y salud de los trabajadores, del cual son garantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga a los empleadores a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores.

Refiere que esta obligación se constituye en la prohibición del empleador de realizar actos que impliquen un atentado a este derecho.

Agrega el fallo, que resultaron acreditados indicios de vulneración a la integridad física y psíquica de todos los trabajadores socios de los sindicatos denunciantes que ejercen el cargo de operadores de tienda, en la medida que las denunciadas, utilizaron las modernas tecnologías que permitían el autoservicio tanto al pesar los productos como al momento de pagar por ellos por parte de los usuarios y, unido a los nuevos hábitos de compra, impusieron un nuevo modelo de trabajo basado en la reconversión de los trabajadores a multifuncionales con la consiguiente eliminación de cargos, y que pese a la resistencia de estos, las denunciadas han insistido en la aplicación de un cargo que infringe el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, por cuanto éste no otorga certeza jurídica respecto de las labores concretas a realizar diariamente debido a la amplitud y abstracción de las funciones que se deben cumplir de acuerdo a su nuevo contrato de trabajo.

Además, la juzgadora tiene en consideración que si bien las denunciadas intentaron morigerar o aminorar los efectos adversos del modelo en el quehacer diario de los trabajadores mediante la firma de un protocolo con las organizaciones sindicales que abarcó capacitaciones respecto de las nuevas funciones de forma presencial y on-line; planificación de las funciones las cuales eran mensuales al inicio, pasaron a ser semanales, con funciones principales y dos funciones adicionales de apoyo que sólo podrían durar dos semanas, pero en los hechos la aplicación de este protocolo tuvo una duración limitada, hasta la firma del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

convenio colectivo en junio de 2022; protocolo que no estaría vigente y que desahuciaron para los efectos de las compensaciones.

Asimismo, la sentenciadora estima importante en su análisis las intervenciones de la SUSESO a las distintas unidades o sucursales de las denunciadas, al haber detectado a través de las encuestas e instrumentos de medición aplicados a los trabajadores, indicadores de riesgos psicosociales altos y medio en las relaciones laborales. En este sentido destaca el cuestionario SUSESO/ISTAS21 que considera entre las dimensiones riesgosas las exigencias psicológicas, trabajo activo y posibilidades de desarrollo, apoyo social en la empresa y calidad de liderazgo, compensaciones y doble presencia. Cada una de estas dimensiones son definidas en la encuesta y respecto de cada una de ellas se hacen orientaciones sobre el origen del riesgo, resultando que el origen de este podría hallarse en la falta de personal, mala planificación del trabajo o remuneración por metas; capacidad insuficiente para el trabajo que se exige o de la posibilidad de control de trabajo por parte del trabajador; carencia de apoyo o acompañamiento para desarrollar habilidades de protección al riesgo o tiempo prolongado de exposición; grado de decisión del trabajador en las decisiones críticas de su tarea cotidiana, en particular sobre la cantidad de trabajo que debe realizar, los métodos más adecuados, el ritmo al que trabaja, los compañeros de labores, inflexibilidad de los horarios o planillas muy ajustadas que impiden que el manejo del tiempo teóricamente existente pueda ejercerse efectivamente; la falta de definición de las tareas y responsabilidades del trabajador, de los compañeros y superiores (claridad de rol); realizar tareas con las que se está en desacuerdo, realizar dos tareas contrapuestas o recibir órdenes contradictorias (conflicto de rol); jefes con escaso liderazgos o liderazgos autoritarios, escasa planificación del trabajo, favoritismos, mala comunicación de los jefes con los trabajadores; escasos espacios de dialogo, comunicaciones centradas en cuestiones superfluas, falta de apoyo y de direcciones claras sobre el trabajo que se realiza y de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

preparación para afrontar cambios; relaciones competitivas entre compañeros, arbitrariedad o falta de transparencia en la asignación de permisos, premios, bonos; ineficiente gestión de personal, arbitrariedad e inequidad en las promociones, en la asignación de tareas, horarios, falta de políticas de reconocimientos, amenazas de despidos, contratos a plazo fijo, a honorarios, desinformación sobre las políticas de la organización, amenaza de empeoramiento de las condiciones de trabajo, asignación arbitraria de tareas, exigencia arbitraria de cambios de horas, de turnos; jornadas extensas, horarios incompatibles con la vida personal o familiar, turnos nocturnos, horarios rígidos, normas rígidas para permisos o vacaciones.

En la misma perspectiva, tiene presente el informe de riesgo psicosocial aplicado a centros de trabajo de las denunciadas, el que señala el porcentaje de trabajadores que participan en la encuesta, las variables que son medidas, a saber, exigencias psicológicas, trabajo activo y desarrollo de habilidades, apoyo social en la empresa, compensaciones y doble presencia; indica las preguntas efectuadas a los trabajadores participantes de la encuesta las cuales tienen sólo dos posibles respuestas, “siempre/la mayoría de las veces” y “sólo unas pocas veces/nunca” y luego efectúa recomendaciones según la dimensión. Destaca que muchas de estas encuestas arrojaron nivel de riesgo alto y medio. Finalmente respecto de los resultados cuestionario CEAL-SM SUSESO, éste se aplicó a centros de trabajo de las denunciadas a través del cual se midieron dimensiones consistentes en carga de trabajo, exigencias emocionales, desarrollo profesional, reconocimiento y calidad de rol, conflicto de rol, calidad de liderazgo, compañerismo, inseguridad con las condiciones de trabajo, equilibrio trabajo y vida privada, confianza y justicia organizacional, vulnerabilidad, violencia y acoso y salud mental, y que los resultados del cuestionario de Salud Mental arrojó mayoritariamente nivel de riesgo medio en los Centros de Trabajo estudiados.



Adiciona que en relación a estos instrumentos que miden el impacto de las condiciones de trabajo en la salud mental de los trabajadores, los sindicatos denunciante consultaron al abogado que absuelve posiciones por las denunciadas y este se limita a señalar que *“no ha conocido información específica respecto del operador de tienda y los riesgos psicosociales y que debe tomarse las medidas por prevención de riesgos y Recursos Humanos”*, lo que en concepto del Tribunal implica una minimización y casi invisibilización del problema de salud mental que se vive en las unidades de trabajo; en circunstancias que la salud mental y física de los trabajadores debería ser una de las mayores preocupaciones de las compañías demandadas por cuanto involucra la forma en que el empleador cumple con las exigencias de cuidado y resguardo que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Concluye así que los indicios de vulnerabilidad analizados demuestran que la implementación del operario de tienda, también denominado omnioperador ha traído aparejada consecuencias negativas en la salud física y mental de los operadores, y ello se manifiesta en la alta incidencia del riesgo psicosocial y de los accidentes del trabajo, sin que las denunciadas hayan implementado las medidas de seguridad y resguardo eficaces para mitigarlos o eliminarlos, muy por el contrario, teniendo a la mano el acuerdo alcanzado con los sindicatos plasmado en el Protocolo de 6 de diciembre de 2021, fueron las propias denunciadas quienes dejaron de aplicarlo unilateralmente, dejando a los centros de trabajo y sus operadores de tienda sin la debida y necesaria capacitación y planificación de las tareas ajustada a las necesidades y realidad de cada unidad. Ante esta realidad, los trabajadores sometidos a un modelo que no les entregaba certeza respecto de las labores a realizar día a día, con precaria capacitación y con una planificación enviada por una gerencia central que remite planillas genéricas, sin atender a las reales y concretas necesidades de cada local, causó en los trabajadores trastornos en la salud mental y física, como lo demuestran los datos sobre accidentes del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

trabajo y enfermedades profesionales informados por la Mutual de Seguridad y se revela de la información entregada por la SUSESO respecto de los indicadores psicosociales y encuestas aplicadas a los trabajadores que prestan servicios personales y exclusivos para las demandadas de autos.

Noveno: Que, respecto de la causal de nulidad invocada, cabe señalar que el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, que se ha invocado, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos establecidos en esta, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso es necesario que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Además, no puede dejar de mencionarse que el arbitrio ejercido responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un error para que pueda disponerse la invalidación de un fallo, sino que es necesario también que de ello derive un perjuicio reparable sólo por este medio y que el defecto se exprese de algún modo en la decisión, hasta hacerla inválida.

Décimo: Que analizadas las alegaciones que sustentan la causal de nulidad en análisis, lo cierto es que la recurrente refiere en primer lugar la infracción de los artículos 486, 486 y 493 del Código del Trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

denunciando una falsa aplicación de los preceptos legales citados, lo que erróneamente habría llevado a la sentenciadora a acoger la acción de tutela, haciéndola responsable de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que dichas argumentaciones encuentran una dificultad inquebrantable conforme a la naturaleza de la causal de nulidad intentada, su finalidad y la necesidad de relevancia o influencia sustancial que debe revestir el yerro atribuido al fallo atacado.

En efecto, según se aprecia de lo señalado en el motivo octavo, los razonamientos argumentativos dados por el tribunal *a quo* y en que sustenta la decisión de acoger la acción de tutela, dicen fundamentalmente relación con la aplicación de dicho instituto al caso sub-lite, conforme al marco fáctico establecido que concluyó la existencia de actos de afectación de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, el recurso de nulidad se limita a hacer una crítica de ilegalidad bajo la cual desconoce todo el sustrato fáctico establecido, instando por su modificación, al propugnar la inexistencia de tal marco, lo que como se ha indicado no es propio de la causal de nulidad invocada.

En este sentido, no puede perderse de vista que el recurso para su eventual éxito requiere de la alteración del presupuesto fáctico asentado, conforme al cual se concluyó a partir de los indicios referidos, la existencia de actos vulneratorios del derecho indicado para los trabajadores de las denunciadas, en el contexto analizado, bajo el cual -ante los hechos constatados- no es posible dejar de aplicar la acción tutelar impetrada.

Undécimo: Que al respecto, cabe destacar que la tutela o protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, ha logrado un reconocimiento efectivo con la incorporación al estatuto laboral de una acción específica destinada a resguardar tales derechos durante la vigencia de la relación laboral o su término; lo que ha venido de la mano con la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

consagrada en el artículo 6 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en el artículo 5 inciso primero del Código del Trabajo.

De acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas que la reglan, como cuando se afecta el derecho consagrado en el artículo 19, número 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia, lo que ha quedado establecido en la sentencia atacada.

Así atendida la naturaleza y entidad de los derechos y bienes jurídicos de que se trata, la problemática interpretativa que pueda suscitarse debe resolverse haciéndose uso de los principios del derecho, entre ellos, el principio protector y las reglas de interpretación propias de los derechos fundamentales, en este caso, el principio *pro homine* o *pro civis*, en cuya virtud se debe interpretar de la forma más amplia posible la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que en caso de duda, la interpretación debe inclinarse hacia la fórmula más beneficiosa a tal amparo o tutela.

De manera que constada la existencia del acto lesivo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República como lo hizo el fallo impugnado no puede descartarse la procedencia de la acción de tutela, concretando la aplicación del derecho fundamental que la Constitución Política de la República contempla, de conformidad a lo estatuido por el artículo 485 del Código Laboral, considerando que se ha estatuido una tutela completa, que comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, según se desprende del artículo 495 del citado texto legal.

Duodécimo: Que lo señalado lleva a descartar también el denuncia de infracción de los artículos 10 N°3 y 7 del Código del Trabajo por cuanto la aplicación hecha por la juzgadora de base se ajusta a la que procede, al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

tenor de los hechos que ha tenido por acreditados y la naturaleza y caracteres de la acción de tutela, ya señalados.

Décimo tercero: Que tampoco puede aceptarse la tesis que propugna la recurrente de infracción a los artículos 3, y 1545 del Código Civil y 175 del Código de Procedimiento civil, desde que la cosa juzgada que se formula, no fue invocada durante el juicio, no formando parte del debate y resolución de la litis, de manera que resulta improcedente su alegación en esta sede.

En todo caso, en autos se ha impetrado una acción de tutela de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, la que difiere de la que versa la causa invocada por la recurrente -demanda declarativa de mera certeza sobre funciones contractuales y obligaciones de hacer- y en la que sustenta su alegación de cosa juzgada respecto de uno de los sindicatos demandantes, lo que lleva también a la su desestimación.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por la denunciante y denunciadas ambos contra la sentencia de nueve de junio de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2050-2023, caratulados "SINDICATO INTEREMPRESA ACUENTA LOTA Y OTROS CON ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Y OTROS", la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma el abogado integrante Nicolás Stitchkin, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N°2202-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGPWCCXJQTX